

**RV: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DEL RECURSO DE QUEJA RAD.
11001310502520170042200**

Juzgado 41 Circuito Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Vie 09/12/2022 16:45

Para: Josue Daniel Martinez Camargo <jmartinec@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Mauricio Fernando Garcia Rojas <mgarciaro@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: diego trujillo polania <diegotrujillopolania@gmail.com>

Enviado: viernes, 9 de diciembre de 2022 16:30

Para: Juzgado 41 Circuito Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DEL RECURSO DE QUEJA RAD. 11001310502520170042200

Señores:

JUZGADO 41 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Correo electrónico: j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

E.S.D.

PROCESO	:	DECLARATIVO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	:	CAFESALUD EPS.
DEMANDADO	:	NACIÓN - MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
RADICADO	:	11001310502520170042200
ASUNTO	:	RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DEL RECURSO DE QUEJA

DIEGO TRUJILLO POLANIA, mayor de edad, domiciliado y residente en la Ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 1.117.786.014, expedida en Albania - Caquetá, Abogado titulado e inscrito, portador de la Tarjeta Profesional 309.783 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S, con Nit No. 901.258.015-7, Sociedad que actúa como MANDATARIA CON REPRESENTACIÓN de CAFESALUD EPS S.A. hoy LIQUIDADA (Contrato de Mandato 015-2022), de conformidad con la sustitución de poder debidamente allegada al despacho y que de igual forma aporé como anexo del presente documento, encontrándome dentro de los términos de ley, conforme al artículo 63 del Código de Procedimiento Laboral y el artículo 353 del Código General del Proceso, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de queja contra el Auto del cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022), notificado por estados el seis (06) de diciembre del dos mil veintidós (2022) y el auto del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022), notificado por estados el veintiuno (21) de noviembre del dos mil veintidós (2022), conforme a las razones expuestas en el memorial adjunto.

Cordialmente,

DIEGO TRUJILLO POLANIA
C.C. No. 1.117.786.014 de Albania Caquetá
T.P. 309.783 del C.S de la J.

Señores:
JUZGADO 41 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Correo electrónico: j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.
E.S.D.

PROCESO	:	DECLARATIVO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	:	CAFESALUD EPS.
DEMANDADO	:	NACIÓN - MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
RADICADO	:	11001310502520170042200
ASUNTO	:	RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DEL RECURSO DE QUEJA

DIEGO TRUJILLO POLANIA, mayor de edad, domiciliado y residente en la Ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 1.117.786.014, expedida en Albania - Caquetá, Abogado titulado e inscrito, portador de la Tarjeta Profesional 309.783 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S, con Nit No. 901.258.015-7, Sociedad que actúa como MANDATARIA CON REPRESENTACIÓN de CAFESALUD EPS S.A. hoy LIQUIDADA (Contrato de Mandato 015-2022), de conformidad con la sustitución de poder debidamente allegada al despacho y que de igual forma aporla como anexo del presente documento, encontrándome dentro de los términos de ley, conforme al artículo 63 del Código de Procedimiento Laboral y el artículo 353 del Código General del Proceso, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de queja contra el Auto del cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022), notificado por estados el seis (06) de diciembre del dos mil veintidós (2022) y el auto del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022), notificado por estados el veintiuno (21) de noviembre del dos mil veintidós (2022), conforme los siguientes:

I. OPORTUNIDAD PARA INTERPONER EL RECURSO

El auto que se pretende impugnar por medio del Recurso de reposición en subsidio el recurso de queja contra el auto proferido el cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022), notificado por estados el seis (06) de diciembre del dos mil veintidós (2022) y el auto del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022), notificado por estados el veintiuno (21) de noviembre del dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el artículo 63 del Código de Procedimiento Laboral, el termino para interponer el recurso de Reposición es de 2 días hábiles, después de haberse surtido la notificación por estado, motivo por el cual, a la fecha de presentación de esta impugnación, me encuentro dentro del término procesal para hacerlo.

De conformidad con el artículo 353 de Código General del Proceso, el recurso de queja debe interponerse en subsidio del de reposición, como es el caso, o durante el término de la ejecutoria del auto que se pretende atacar, motivo por el cual, a la fecha de presentación de este recurso, me encuentro aún dentro del término procesal.

II. PROCEDENCIA DEL RECURSO

El auto que se pretende atacar mediante el Recurso de Reposición y en subsidio de Queja, remitió por competencia el proceso a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, quebrantando el imperativo categórico establecido en el inciso tercero del artículo 139 del Código General del Proceso.

Conforme al artículo 63 del Código de procedimiento Laboral, el recurso de reposición procede contra los Autos Interlocutorios.

Ahora bien, en lo que concierne a la procedencia de la apelación, es necesario aclarar que el **JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, desato un conflicto de competencia ilegalmente, pues el inciso tercero del artículo 139 del Código General del Proceso, establece que una vez el superior funcional resuelva sobre la competencia, el juez al que le sea asignada deberá asumir el conocimiento de la causa, sin que exista posibilidad de declarar falta de competencia.

En tal sentido, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, está configurando una violación del debido proceso, en la medida en que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante providencia del 21 de febrero de 2018, determino que la competencia para conocer del asunto de la referencia correspondía al **JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Así las cosas, independientemente de los cambios jurisprudenciales, ya había una decisión que hacia tránsito a cosa juzgada, por lo que la única opción del despacho es obedecer lo resuelto por el superior funcional.

III. DEL AUTO INTERLOCUTORIO Y LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD Y FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Mediante Auto Interlocutorio del Auto del el cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022), notificado por estados el seis (06) de diciembre del dos mil veintidós (2022) y el auto dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022), notificado por estados el veintiuno (21) de noviembre del dos mil veintidós (2022), el **JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, determinó declararse incompetente por considerar que el asunto que nos ocupa es de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativa. A continuación se exponen las razones que fundamentan el recurso.

IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

- **Sobre la violación de los principios de cosa juzgada, seguridad jurídica, estabilidad de las decisiones judiciales, intangibilidad de las providencias y la confianza legítima de la administración de justicia.**

El despacho reconoce que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante auto de obedécese y cúmplase con fecha del 30 de mayo de 2018, determino que la competencia para conocer del asunto de la referencia correspondía al **JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

No obstante lo anterior, el despacho resuelve hacer caso omiso al imperativo categórico establecido en el inciso tercero del artículo 139 del Código General del Proceso, por medio del cual se establece que "**El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales**", y en lugar de obedecer lo resuelto por el superior funcional, decidió, quebrantando los principios de cosa juzgada, seguridad jurídica, estabilidad de las decisiones judiciales, intangibilidad de las providencias y defraudando la confianza legítima, declararse incompetente para conocer del asunto y remitirlo a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C.

En tal sentido, la Corte Constitucional ha sido expresa al determinar que las decisiones adoptadas por una autoridad competente, no pueden ser revocadas ni siquiera por la misma autoridad que la profirió, y en efecto, la providencia proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, el 22 de febrero de 2018, se encuentra en firme, y no existe argumento alguno que faculte al **JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, para desconocerla.

Resolviendo un asunto similar, la Corte Constitucional mediante el Auto 711 del 24 de septiembre de 2021, Magistrado Ponente Jorge Enrique Ibáñez Najar, al evidenciar que el asunto puesto en su conocimiento, ya había sido resuelto por el Consejo Superior de la Judicatura, en su facultad para dirimir conflictos de competencia, estableció que:

"la cosa juzgada es una institución según la cual los asuntos en que exista previamente un pronunciamiento de fondo por parte de la autoridad competente no pueden volver a ser ventilados en sede jurisdiccional.[22] La improcedencia de los recursos o modificaciones, una vez en firme la providencia, responde a la necesidad de protección de la confianza legítima y estabilidad de las decisiones. Así, la cosa juzgada "se trata de un atributo que "caracteriza un determinado conjunto de hechos o de normas que han sido objeto de un juicio por parte de un tribunal con competencia para ello y en aplicación de las normas procedimentales y sustantivas pertinentes."

En ese sentido, el Auto proferido el 29 de enero del 2020 por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura puso fin al conflicto suscitado en el caso en cuestión e hizo tránsito cosa juzgada, lo que impide volver sobre lo que ya fue decidido"(Subrayado, negrilla y cursivas fuera de texto).

De igual forma, en el mismo Auto, la Corte Constitucional indico que:

"Con fundamento en lo referido en los antecedentes de esta providencia, la Sala advierte que en el presente asunto no existe ningún conflicto de competencia por resolver. En efecto, el conflicto ya fue resuelto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en auto del 30 de enero de 2020. Razón por la cual, no es posible hacer un análisis de fondo, sino que corresponde estarse a lo resuelto por dicha autoridad, toda vez que la decisión del 30 de enero de 2020 hizo tránsito a cosa juzgada y, por lo tanto, está prohibido revocar o reformar el fallo que puso fin a la controversia."

(...)

Las decisiones adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura durante el período en el cual la Corte Constitucional no había asumido la competencia para resolver los conflictos de jurisdicción, gozan del principio de intangibilidad, que prohíbe al juez que dictó el fallo revocarlo o reformarlo.[20] La improcedencia de un nuevo pronunciamiento de fondo sobre el caso sometido a consideración de esta Corporación responde a la necesidad de protección de la confianza legítima en el ordenamiento jurídico. Si una providencia judicial se encuentra en firme, produce el efecto de cosa juzgada, bien porque no contempla ningún tipo de recurso, o bien porque no se recurrió en su momento". (Subrayado, negrilla y cursivas fuera de texto).

Así las cosas, el Consejo Superior de la Judicatura, en el ejercicio de sus facultades para dirimir el conflicto de competencia, resolvió que dicha causa era de conocimiento del **JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, decisión que hoy se encuentra en firme y que no puede el despacho bajo ningún argumento desconocer.

Si bien es cierto, la Corte Constitucional, en ejercicio de las facultades asignadas mediante el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, profirió el Auto 389 del 22 de julio de 2021, por medio del cual determino que la competencia para conocer del cobro de servicios de salud no incluidos en el plan obligatorio de salud, era de lo contencioso administrativo, dicha decisión no es óbice para desconocer una providencia ejecutoria, máxime cuando sus efectos son inter-partes y rige hacia el futuro.

Es inadmisble creer que un cambio jurisprudencial es argumento suficiente para quebrantar los principios de cosa juzgada, seguridad jurídica, estabilidad de las decisiones judiciales, intangibilidad de las providencias y la confianza legítima en la administración de justicia. Admitir tal situación, sería como aceptar que por el cambio en una línea jurisprudencia en cualquier asunto, podría revivir procesos judiciales ya resueltos de fondo, con decisiones en firme.

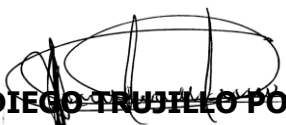
Con base en lo anterior, me permito presentar las siguientes,

V. PETICIONES:

1. Pretendo mediante el presente medio de impugnación que se **REPONGA** el Auto del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022), notificado por estados el veintiuno (21) de noviembre del dos mil veintidós (2022), proferido por el **JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, por medio del cual, violando los principios de cosa juzgada, seguridad jurídica, estabilidad de las decisiones judiciales, intangibilidad de las providencias y la confianza legítima de la administración de justicia, resolvió declarar la falta de competencia, y por ende se ordene avocar conocimiento del proceso, y declararse competente.
2. En caso de no reponerse el auto impugnado, solicito sea concedido el recurso de queja y como consecuencia sea remitido al **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SALA LABORAL**, o quien haga las veces de superior jerárquico del juez de instancia, para que este **REVOQUE** el Auto del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022), notificado por estados el veintiuno (21) de noviembre del dos mil veintidós (2022), proferido por el **JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, por medio del cual, violando los principios de cosa juzgada, seguridad jurídica, estabilidad de las decisiones judiciales, intangibilidad de las providencias y la confianza legítima de la administración de justicia, resolvió declarar la falta de competencia, y por ende se ordene avocar conocimiento del proceso, y declararse competente.

Para efectos de notificaciones téngase el correo electrónico diegotrujillopolania@gmail.com

Del señor juez,


DIEGO TRUJILLO POLANIA
C.C. No. 1.117.786.014 de Albania Caquetá
T.P. 309.783 del C.S de la J.